Ley mediante la cual se crea un Fondo Especial destinado a la rehabilitación de los daños causados por el Huracán "David".-

No. 52

Emisión Bonos
9-9-79

II 145
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Gobierno Dominicano

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

" AÑO DEL NIÑO "

Núm: 27663

Santo Domingo de Guzmán, D.N.-

10 SET. 1979

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

Pláceme, cortésmente, informarle, que la Ley mediante la cual se crea un Fondo Especial destinado a la rehabilitación de los daños causados por el Huracán David, ha sido promulgada en fecha 9 de septiembre del presente año, y registrada con el No.52.

Atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH.
AQ/ms.

" AÑO DEL NIÑO "

Núm: 27663

Santo Domingo de Guzmán, D.N.-
10 SET. 1979

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

Pláceme, cortésmente, informarle, que la Ley mediante la cual se crea un Fondo Especial destinado a la rehabilitación de los daños causados por el Huracán David, ha sido promulgada en fecha 9 de septiembre del presente año, y registrada con el No.52.

Atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH.
AQ/ms.

" AÑO DEL NIÑO "

Núm: 27663

Santo Domingo de Guzmán, D.N.-

10 SET. 1979

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

Pláceme, cortésmente, informarle, que la Ley mediante la cual se crea un Fondo Especial destinado a la rehabilitación de los daños causados por el Huracán David, ha sido promulgada en fecha 9 de septiembre del presente año, y registrada con el No.52.

Atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH.
AQ/ms.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
6 de septiembre de 1979.-

00757

Señor
Lic. Hatuey De Camps Jiménez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado de urgencia por el Senado en sesión de esta misma fecha, plácemo remitir a usted para los fines constitucionales el Proyecto de Ley mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir y negociar bonos hasta por un monto de RD$ 50,000.000.00 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANO) bajo los términos y condiciones previstas en esta Ley y se crea un fondo especial destinado a la rehabilitación de los daños causados por el huracán David, dicho fondo se denominará Fondo de Emergencia del Huracán David.

Este Proyecto de Ley se originó mediante moción presentada por el Dr. Víctor Gómez Bergés, Senador de la República por la Provincia de Puerto Plata.-

Muy atentamente le saluda,

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado.-

cjh.

REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

No 00524

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
7 de septiembre de 1979.-

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00757, de fecha de septiembre de 1979, mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir y negociar bonos hasta por un monto de RD$50,000,000.00 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANO) bajo los términos y condiciones previstas en esta Ley y se crea un fondo especial destinado a la rehabilitación de los daños causados por el huracán David, dicho fondo se denominará Fondo de Emergencia del Huracán David.

Este Proyecto de Ley fué aprobado de urgencia en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo - para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Hatuey De Camps Jiménez,
Presidente de la Cámara de Diputados.-

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

№00524

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
7 de septiembre de 1979.-

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00757, de fecha de septiembre de 1979, mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir y negociar bonos hasta por un monto de RD$50,000,000.00 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANO) bajo los términos y condiciones previstas en esta Ley y se crea un fondo especial destinado a la rehabilitación de los daños causados por el huracán David, dicho fondo se denominará Fondo de Emergencia del Huracán David.

Este Proyecto de Ley fué aprobado de urgencia en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo - para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Hatuey De Camps Jiménez,
Presidente de la Cámara de Diputados.-

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

5
9-9-79

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de los daños causados por el - paso del Huracán David por el país, el Gobierno precisa de fondos extraordinarios para afrontar la grave situación creada a consecuencia del - mismo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Se crea un Fondo Especial destinado a la rehabilitación de los daños causados por el Huracán David. Dicho Fondo se denominará : Fondo de Emergencia del Huracán David.

Art.2.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de RD$50,000,000.00 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANO) bajo los términos y condiciones previstas en esta Ley.

Párrafo I.- Estos Bonos serán amortizados con los ingresos que generen las Leyes que se dicten al efecto.

Párrafo II.- Dichos Bonos se denominarán Bonos de Emergencia del - Huracán David, serie 1995, Los mismos devengarán intereses a partir de - su fecha de emisión.

Párrafo III.- El Poder Ejecutivo reglamentará la emisión de los - susodichos Bonos.

Art.3.- Dicho Fondo se nutrirá, además, de la suma de RD$25,000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO), que el Poder Ejecutivo podrá transferir del Fondo General de la Nación, así como de los valores que genere - cualquier otra Ley que sea aprobada por el Congreso Nacional para los mismos fines.

Art.4.- Las donaciones o legados en efectivo o valores, tanto nacionales como internacionales que se hagan al país para los fines perseguidos por la presente Ley, serán depositados en este Fondo de Emergencia.

Art.5.- Dicho Fondo será administrado por el Poder Ejecutivo, quién rendirá Informe al Congreso Nacional.

Art.6.- La presente Ley modifica cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

m

2da LEGISLATURA ord. DE 1979

REGISTRADA AL No. 133

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de dos hojas escritas en mecanografía a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 6 de Sep. 1979

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria Ad-Hoc.

rh.

2da LEGISLATURA ord. DE 1979

REGISTRADA AL No. 133

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de dos hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 6 de Sep. 1979

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

diata una eficaz labor de recuperación,

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

y en las ansias legítimas del p. País porque se inicie de inme

Inspirado en los altos intereses de la Nación, me permito someter a la consideración del Senado de la República, en nombre del Bloque Mayoritario del Senado el proyecto de ley ~~que vamos a leer a continuación~~ anexo, convencidos que medidas de esta naturaleza son las que necesita el país, para ~~continuar~~ vigorizar su proceso de normalización y de integración de todos los sectores productivos al ordenamiento pleno de la República.

como la q. estamos afrontando,

Estamos convencidos que en momentos de crisis se hace preciso evitar el debilitamiento del Poder Ejecutivo, pués en torno a las acciones que pueda tomar el Primer Ejecutivo de la Nación, es que podemos levantar el país de la situación EU que nos ha sumido ~~las consecuencias~~ del paso del huracán David.

El Poder Ejecutivo con las facultades que le otorga la Constitución y las leyes, tiene la obligación de iniciar un vigoroso programa de recuperación nacional y para ello debe contar con la contribución de todos los sectores organizados de la Nación q. estamos en disposición de aportar, tal como lo manifestamos anteayer en la Resolución declarando el Senado y la Cámara de Diputados en Sesión permanente.

aprobado en 1ra y 2da.- 6/9/79

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de los daños causados por el paso del huracán David por el país, el Gobierno precisa de fondos extraordinarios para afrontar la grave situación creada a consecuencia del mismo;

ART. 1.- Se crea un Fondo Especial destinado a la rehabilitación de los daños causados por el huracán David. Dicho Fondo se denominará: Fondo de Emergencia del Huracán David.

ART. 2.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de RD$50,000.000.00 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANO) bajo los términos y condiciones previstas en esta Ley.

PARRAFO I.- Estos Bonos serán amortizados con los ingresos que generen las Leyes que se dicten al efecto.

PARRAFO II.- Dichos Bonos se denominarán Bonos de Emergencia del Huracán David, serie 1995. Los mismos devengarán intereses a partir de su fecha de emisión.

PARRAFO III.- El Poder Ejecutivo reglamentará la emisión de los susodichos bonos.

ART. 3.- Dicho Fondo se nutrirá, además, de la suma de - - - RD$25,000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO), que el Poder Ejecutivo podrá transferir del Fondo General de la Nación, asi como de los valores que genere cualquier otra Ley que sea aprobada por el Congreso Nacional para los mismos fines.

sigue

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

2 de 2da

ART. 4.- Las donaciones en efectivo, o valores, tanto nacionales como internacionales que se hagan al país para los fines perseguidos por la presente Ley, serán depositados en este Fondo de Emergencia.

ART. 5.- Dicho Fondo será administrado por el Poder Ejecutivo, quien rendirá informe al Congreso Nacional.

ART. 6.- La presente Ley modifica cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

Marcos Cruz Bergés